

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Noviembre 8 de 2022.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Noviembre ocho (8) de dos mil veintidos (2022)

Proceso : ALIMENTOS
Demandante: MARGARITA MASMELA GARCIA
Demandado : CESAR AUGUSTO VARÓN SUACHE
Radicación : 736244089002-2006-00070-00

El Despacho entra a resolver solicitud de exoneración de alimentos presentada por él aquí beneficiario Julio Cesar Varón Masmela, en virtud de la conciliación extra judicial acordada entre el señor Cesar Augusto Varón Suache y su hijo mayor de edad beneficiario de alimentos dentro del proceso de la referencia y los cuales son objeto de la petición.

ANTECEDENTES PROCESALES

Para resolver la petición debemos hacer un breve recuento procesal, es así que la señora Margarita Masmela Garcia radica a reparto y corresponde a este Despacho, demanda de alimentos en representación de su hijo menor de edad Julio Cesar Varón Masmela y en contra de Cesar Augusto Varón Suache, la cual reunió todos los requisitos exigidos por ley.

Con la demanda aportó acta de conciliación de alimentos firmada por las partes el treinta (30) de abril de 2003 ante el Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia – Seccional Ibagué, que establecía el monto de la obligación alimentaria, admitida y una vez notificado el extremo pasivo de la demandada, se allega conciliación entre las partes, al cual es aprobada mediante auto del 7 de noviembre de 2007, fecha desde la cual se realizaron descuentos por nómina de la cuota pactada, sin ninguna novedad, hasta acá lo obrante en el proceso.

PETICIÓN

Con la solicitud de exoneración de alimentos se aportó de forma digital acta de conciliación extra judicial en derecho acordada por Julio Cesar Varón Masmela y Cesar Augusto Varón Suache el diecinueve (19) de septiembre de 2022 en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Ibagué, centro legalmente constituido aprobado por la resolución n° 1038 del 22 de diciembre de 2015.

La pretensión de la conciliación versa sobre la exoneración de la cuota de alimentos del alimentante por no existir ya la obligación con el alimentario.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

En el acuerdo conciliatorio establecen los firmantes que Cesar Augusto Varón Suache ha cumplido a cabalidad y se encuentra al día con la obligación alimentaria, y que por voluntad de las partes el alimentante queda exonerado de la cuota y la obligación de alimentos con el alimentario Julio Cesar Varón Masmela.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 397 numeral 6 del C.G.P. que indica, que las peticiones de *exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente*, este Despacho es el competente para decidir al respecto de la solicitud radicada.

Se cumplió con la carga o requisito de procedibilidad, establecida en la ley 640 de 2001, artículo 40 que enseña que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias, como lo muestra el numeral 2º Ibidem.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres por regla perdura por toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, pero indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Aunado a lo anterior la subsistencia de la obligación alimentaria, revela tanto la doctrina como la jurisprudencia, se ha considerado que "*se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios*"¹, es decir que no solo se requiere per se el cumplimiento de lo contemplado en la ley 27 de 1977 en su artículo 1 que establece que para todos los efectos legales, llámese mayor de edad, o simplemente mayor, a quien ha cumplido dieciocho (18) años.

CASO EN CONCRETO

Del registro civil aportado con la demanda se observa que el alimentario Sandoval Bedoya a la fecha de la conciliación contaba con veintiún años, cumplidos el siete (07) de octubre del 2021, por lo que cuenta con la capacidad legal o de ejercicio requerida jurídicamente para asumir derechos y obligaciones por sí mismo.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela, Exp. 632 M.P. Eduardo García Sarmiento.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Con la firma del acuerdo conciliatorio las partes libre y voluntariamente manifiestan que las condiciones por las que se mantenía la obligación alimentaria cambiaron y en la actualidad ya no hay sustento para continuar con la existencia de la obligación. Por anterior el juzgado Segundo Promiscuo Municipal.....

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor **Cesar Augusto Varón Suache** siendo beneficiario, **Julio Cesar Varón Masmela** establecida en conciliación de alimentos de fecha treinta (30) de abril de 2003 ante el Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia – Seccional Ibaguè y aprobada conciliación en proceso de alimentos el siete (7) de noviembre de 2007.

SEGUNDO: EXONERAR a partir de la fecha, al señor **Cesar Augusto Varón Suache**, de la obligación alimentaria respecto de su hijo **Julio Cesar Varón Masmela**.

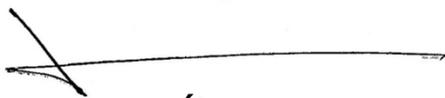
TERCERO. - Líbrese oficio con destino a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, para que se proceda al levantamiento de las medidas de embargo.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho.

SEXTO: Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior

TERCERO: Por secretaria expídase las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA